



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 050

La Paz, 31 ENE. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Roberto Ugarte Quispaya, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC LP 256/2014 de 24 de diciembre de 2014, concluyó que AASANA en el aeropuerto de Guayaramerín obtuvo un puntaje inferior al 60% por lo que incumple con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011 sobre Régimen de Estándares Técnicos de Calidad para Terminales Aeroportuarias Nacionales; al no contar con contrato con empresas de transporte que preste el servicio desde y hacia el aeropuerto, la torre de control no cumple las recomendaciones en cuanto a infraestructura altura y visibilidad recomendadas por el Anexo 14 de la OACI y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, No cuenta con Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI), Servicio Médico, Arco detector de metales, no cumple con la RAB 997 en todas las aéreas, el servicio sanitario no es apto y no cuenta con servicios telefónicos (fojas 19 a 1).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 245/2016 de 3 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra AASANA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes que establece como infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente y descrita el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios al haber incumplido la "RAR 209/11" en las áreas I, II, III, IV y V en la inspección realizada al aeropuerto de Guayaramerín en la gestión 2014; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días para la presentación de la documentación requerida (fojas 26 a 23).

3. A través de memorial de 6 de diciembre de 2017, Fernando Azuga Hurtado, en representación de AASANA, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 245/2016 (fojas 34 a 33).

4. El 28 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra AASANA, al haber incurrido en la infracción Incumplimiento a Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, en concordancia con el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad para Terminales Aeroportuarias Nacionales aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 209/2011 e imponer la sanción de Bs50.000.- en conformidad a lo previsto en el referido artículo; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 56 a 45):

i) La ATT en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos; investiga la verdad material en oposición de la verdad formal.

ii) La ATT centró su análisis en las siguientes pruebas documentales: Fotos del sistema de alimentación, almacenamiento y distribución de combustibles; fotos de TWR y batería para el suministro de energía de la torre; fotos de la plataforma y de la calle de rodaje y entrada de la pista; fotos del área del aeropuerto; fotos de la cafetería y del cobro del derecho de aeropuerto y fotos de la zona de estacionamiento e Informe Técnico de Investigación.

iii) El 21 de julio de 2011, la ATT emitió la reglamentación sobre el Régimen de Estándares Técnicos exclusivamente para AASANA mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA TR 0209/2011; AASANA por mandato normativo, está a cargo de la administración del



aeropuerto de Guayaramerín, debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio. Los Estándares Técnicos establecidos identifican cinco áreas objeto de fiscalización (Edificio Terminal, Hall de Ingreso/salida, Embarque, Desembarque y Generales) que fueron evaluadas.

iv) El Informe Técnico de Investigación establece incumplimientos por parte del operador en todas las áreas que están sujetas a fiscalización y supervisión.

v) El derecho propietario de los predios del aeropuerto de Guayaramerín no es parte de la regulación y fiscalización realizada al operador, en el proceso administrativo instaurado se vela por el cumplimiento estricto del régimen de estándares técnicos establecidos a los aeropuertos de Sucre, Tarija, Trinidad, Santa Cruz de la Sierra - Trompillo, Puerto Suarez, Cobija, Riberalta y Guayaramerín - Rurrenabaque. El señalar que al no haberse hecho la entrega "oficial" de este aeropuerto, ésta infraestructura es responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales y departamentales es una justificación que no condice con la naturaleza de creación de AASANA y con la normativa aplicable. No es posible indicar que la responsabilidad pertenece al Gobierno Autónomo Municipal y Departamental, cuando la misión del operador es la prestación de servicios de control y protección a la navegación aérea en todo el espacio aéreo nacional, así como la administración de aeropuertos, bajo conceptos y normas de calidad que garanticen la seguridad aérea contribuyendo al desarrollo e integración del país.

vi) El operador admite que es el encargado de la administración del Aeropuerto de Guayaramerín, pero que, al no ser propietario, no están permitidos a realizar actos de disposición, modificación, remodelación o construcción en el citado aeropuerto, al respecto; dentro de sus atribuciones, el operador tiene el deber de planificar, dirigir, supervisar y fiscalizar la implementación, construcción, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria y equipamiento indistintamente sean propietarios o no.

vii) El operador indica que es inviable poder justificar presupuestariamente cualquier tipo de gasto, para poder subsanar las observaciones realizadas en la inspección de fiscalización; sin embargo, corresponde señalar que todo usuario que utiliza el aeropuerto paga un importe por concepto de tasa de aeropuerto.

viii) Sobre lo establecido en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política del Estado, las competencias exclusivas pueden ser transferidas y delegadas en la facultad reglamentaria y ejecutiva. La construcción, mantenimiento y administración puede ser delegada al nivel central del Estado.

5. Mediante memorial presentado el 19 de julio de 2017, Jorge Lafuente Terceros, en representación de AASANA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017, argumentando lo siguiente (fojas 67 a 57):

i) No se cumplió con el Principio de Verdad Material ya que la ATT no consideró que AASANA no tiene derecho propietario sobre los predios del Aeropuerto de Guayaramerín, elemento fundamental para desvirtuar la sanción impuesta, por cuanto no podría disponer recursos, siendo pasible a incurrir en el delito de malversación, tipificado en el artículo 144 del Código Penal. Además, no se ha considerado que la construcción de la Terminal de Pasajeros y la Torre de Control está a cargo de la Gobernación del Beni, elementos que hacen a la verdad material.

ii) En relación a la Terminal de Pasajeros, la atención de embarque se realiza en un pequeño tinglado provisional, el cual no podría ser considerado como Terminal de Pasajeros, ya que si se presta el servicio en ese aeródromo ha sido por presión política y social de la población, hasta que se concluya la construcción total de la Terminal Aeroportuaria.

iii) La Gobernación del Beni inició la construcción del Edificio de Terminal de Pasajeros, pero a la fecha no ha sido entregado. Los criterios de evaluación que utiliza la ATT claramente se dirigen a una Terminal Aérea existente y concluida; sin embargo, en el aeródromo de Guayaramerín no existe edificación concluida.

iv) A través de la Resolución impugnada, la ATT señaló: "(...) todo usuario que utiliza el aeropuerto tiene la obligación de pagar un importe por concepto de tasa de aeropuerto" sin considerar lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N° 165, respecto a que las tarifas



deben reflejar o cubrir costos reales de operación para su sostenibilidad y a que no están permitidos los subsidios. Entonces, cómo AASANA puede cumplir exigencias regulatorias cuando las tarifas no cubren los costos reales de operación y actualmente son subvencionados; si bien los usuarios tienen el derecho al servicio en las mejores condiciones, no es menos cierto que AASANA necesita ingresos reales para cumplir las exigencias del usuario y de la ATT. La Resolución impugnada no tiene sustento y es contradictoria a la Ley N° 165.

v) La Autoridad no sólo debe velar por los usuarios, sino también por el operador aeroportuario cuando se tiene conocimiento de las diferencias entre los ingresos y los gastos de la gestión 2016, presentando un déficit de Bs1.377.378,96.-, que es una muestra de la realidad económica existente desde años atrás en AASANA, que la ATT debería considerar al emitir sanciones.

vi) Se presentaron las siguientes pruebas: a) El Itinerario de la Empresa ECOJET que demuestra que la DGAC aprueba operaciones en el Aeropuerto de Guayaramerín y AASANA cumple con todos los requisitos, caso contrario deberían suspenderse los vuelos a esa localidad y b) Muestrario fotográfico del Aeropuerto de Guayamerín que evidenciaría contrariedad con la inspección realizada por la ATT, cuando en realidad en Guayaramerín no existe terminal aérea.

6. El 31 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 que resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017, confirmándola totalmente; expresando los siguientes fundamentos (fojas 75 a 70):

i) Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material, cabe señalar que si bien en virtud a dicho principio la Autoridad tiene el deber de investigar la verdad de los hechos y remitirse a ellos para fundamentar sus determinaciones, más allá del contenido formal de las actuaciones, no quiere decir que los factores económicos, sociales y políticos que afecten la situación de los operadores puedan liberarlos del cumplimiento a sus obligaciones legalmente establecidas como sucede con los Estándares de Calidad aprobados mediante "RAR 209/2011". El principio de verdad material ha sido cumplido por la ATT, ya que por medio de la investigación de oficio se determinó que existió incumplimiento a los Estándares de Calidad establecidos. Las conclusiones contenidas en la "RS 78/2017" están fundamentadas en hechos comprobados, lo que implica haber llegado a la verdad material.

ii) El argumento de la falta de derecho propietario para justificar el incumplimiento de sus funciones legalmente establecidas y de las condiciones mínimas de administración aeroportuaria, es un argumento insuficiente para revocar las determinaciones contenidas en la "RS 78/2017".

iii) Respecto a que sólo se prestarían servicios en el Aeropuerto de Guayaramerín debido a presión política y social de la población; ése no puede considerarse un argumento válido, considerando que los Estándares de Calidad aprobados por la ATT son de cumplimiento obligatorio para AASANA en todos los aeropuertos que se encuentren bajo su administración, independientemente de que no estuviera de acuerdo en realizar tales funciones. Las razones para que AASANA administre el Aeropuerto de Guayaramerín no son sólo políticas o sociales, sino devienen de un mandato legal que debe ser acatado y respetar el marco regulatorio.

iv) La fiscalización de los Estándares de Calidad aprobados mediante RAR 209/2011, exclusivamente para AASANA, exige condiciones mínimas de funcionamiento por áreas de servicio, con la finalidad de que cada una de ellas satisfaga las necesidades de los usuarios, ello no discrimina a aquellas infraestructuras que estén en proceso de construcción, lo que no implica que AASANA pueda brindar el servicio de forma precaria y por debajo de los Estándares mínimos permitidos, por el tiempo que dure la culminación de las obras. Es así que no existe previsión normativa que permita categorizar el "pequeño Tinglado" al que se refiere el recurrente, como "no susceptible de inspección o evaluación".

v) Si bien la aprobación y verificación del régimen tarifario es atribución de la ATT, el recurrente no debe confundir dos aspectos distintos, ya que el régimen tarifario vigente no condiciona el cumplimiento de los Estándares de Calidad en las terminales aéreas, debe entenderse que la aprobación y verificación de tarifas, se efectúa de forma independiente a cualquier proceso que devenga de fiscalización, por lo que no existe relación entre el argumento planteado y las





decisiones asumidas por la ATT.

vi) AASANA adjuntó a su recurso de revocatoria un cuadro de ingresos correspondiente a la gestión 2016 siendo que el procedimiento sancionatorio deviene de la inspección realizada en la gestión 2014, por lo tanto tal información no es pertinente.

vii) Respecto a las pruebas presentadas, corresponde señalar que el Itinerario de ECOJET aprobado por la DGAC sólo demuestra que las operaciones aéreas se realizan con regularidad en el Aeropuerto de Guayaramerín, persistiendo la obligación de AASANA de brindar un servicio en el marco de los Estándares de Calidad establecidos. Las fotografías adjuntas no representan prueba idónea al objeto del proceso, por cuanto quedó claro que la "inexistencia de Terminal de Pasajeros" o el estado de su construcción, no es un eximente de responsabilidad a los cargos formulados. Adicionalmente, no se identificó a que gestión corresponden las fotografías adjuntas.

7. El 21 de septiembre de 2017, Roberto Ugarte Quispaya, en representación de AASANA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017 y añadiendo (fojas 119 a 114 vuelta):

i) No se consideró el Principio de Verdad Material ya que en aquel momento estaba en construcción una Terminal Aérea, como lo establece la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017, no cumple los aspectos señalados en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0731/2014, por lo que se encuentra viciada de nulidad por falta de fundamentación, ya que si un tinglado no es considerado una Terminal Aérea y no está dentro de los criterios de evaluación de la ATT, no hay fundamento para la inspección y sanción al Aeropuerto de Guayaramerín.

ii) Es evidente que el hecho que la Gobernación del Beni construya una Terminal Aérea no impide que AASANA pueda brindar el servicio, por eso AASANA adecuó un hangar como un terminal provisional en tanto se concluyan los trabajos de construcción; de esa forma AASANA cumple sus funciones, hechos y elementos que no son valorados por la ATT, ya que no se puede considerar que AASANA construya o hubiera construido una terminal paralela a la que realizaba la Gobernación del Beni para cumplir los Estándares de Calidad, como pretende establecer la ATT en los argumentos expuestos y transcritos en el presente Recurso Jerárquico, por lo que hace que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 sea incongruente.

iii) No solo se inobservó el Principio de Verdad Material, sino que los argumentos expuestos y la prueba presentada no fueron valorados bajo la sana crítica, ya que para toda actividad los factores económicos, sociales y políticos son elementos fundamentales para determinar una obligación, derecho o actividad económica o en este caso un servicio; la sanción impuesta no está debidamente fundamentada; es sólo un criterio personal más que técnico.

iv) La ATT no considera que AASANA presta un servicio público, el que no puede ser interrumpido y debió tomar la decisión de establecer un infraestructura improvisada mientras se concluya con la nueva terminal; el servicio que presta AASANA en Guayaramerín es de interés social debido a las características topográficas y climáticas, toda vez que llegar a esa población se torna de difícil acceso y pese a que para AASANA realizar operaciones en ese aeropuerto crea un perjuicio económico, ya que no se cubren los gastos para su funcionamiento y lo correcto por las condiciones que se tienen, sería cerrar las operaciones aéreas en ese aeropuerto, pero debido a la necesidad social que significa el contar con un aeropuerto, el cual con deficiencias o no, venga a paliar un poco los requerimientos de la población, AASANA cumple con ese servicio de interés social y no así por el lucro que podría representar.

v) La Resolución no ha valorado los argumentos y pruebas, mucho menos aplicó el Principio de Verdad Material, cuando recuerda a AASANA que las obligaciones establecidas en la "RAR 209/2011" no son excusables, pero la ATT no considera que también debe cumplirse el Art. 44, 45 Inc. A-D y 47 de la Ley N° 165, que las tarifas deben reflejar o cubrir costos reales de operación para su sostenibilidad y no está permitido los subsidios, y que tampoco existe excusa para su incumplimiento; de lo señalado se concluye que la norma debe ser aplicada, como cumplida por todos, la Ley debe ser cumplida en su totalidad y no de manera separada, aplicando lo que favorece y dejando de lado lo que no beneficia; no hacerlo vicia a la Resolución





de nulidad por falta de fundamentación, motivación y congruencia elementos fundamentales que vulneran el Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

vi) El tema económico es fundamental para cualquier actividad, es el elemento esencial para determinar obligaciones o derechos, como tomar la decisión si una actividad o servicio continua, ya que no se puede sostener servicio alguno cuando existe pérdida o déficit, mucho más cuando la Ley N° 165 prohíbe las subvenciones. En el Recurso de Revocatoria se formuló una pregunta que no fue respondida por la ATT, ¿Cómo AASANA puede cumplir exigencias cuando las tarifas no cubren los costos reales y actualmente son subvencionados?, siendo que las tarifas no son acordes a los costos de operaciones.

vii) La ATT no consideró el cuadro de ingresos y egresos del Aeropuerto de Guayaramerín, bajo el argumento que era de la Gestión 2016, ello no es válido, ya que la ATT bien sabe que las condiciones de este Aeropuerto no cambiaron a la fecha.

8. A través de Auto RJ/AR-083/2017 de 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Ugarte Quispaya, en representación de AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 de 31 de agosto de 2017 (fojas 121).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 075/2018 de 29 de enero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Ugarte Quispaya, en representación de AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 de 31 de agosto de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 075/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación a los argumentos expresados por el recurrente en sentido de *que no se habría considerado el Principio de Verdad Material ya que en aquel momento estaba en construcción una Terminal Aérea y a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017, no cumple los aspectos señalados en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0731/2014, por lo que se encuentra viciada de nulidad por falta de fundamentación, ya que si un tinglado no es considerado una Terminal Aérea y no está dentro de los criterios de evaluación de la ATT, no hay fundamento para la inspección y sanción al Aeropuerto de Guayaramerín;* corresponde señalar en primer término que las referencias al "tinglado" contenidas en la





Resolución Sancionatoria recogen los términos expresados por el recurrente en la presentación de sus descargos; por otra parte, no se evidencia la supuesta incongruencia señalada por el recurrente toda vez que más allá del calificativo que se hubiese empleado respecto a las instalaciones que fueron inspeccionadas no existe duda que el ente regulador delimitó expresamente el objeto del proceso y por su parte AASANA asumió defensa sobre el mismo.

En cuanto al principio de verdad material, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que "en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento", y añadió que "el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión".

Al respecto se evidencia que las actuaciones efectuadas por el ente regulador observaron tal Principio, habiéndose seguido todas las etapas previstas normativamente la ATT estableció que la verdad material del proceso instaurado es la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 65 General de Transportes y descrita el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios al haber incumplido la "RAR 209/11" en las áreas I, II, III, IV y V en la inspección realizada al aeropuerto de Guayaramerín en la gestión 2014.

Debe destacarse que AASANA admitió plenamente las falencias existentes; es decir, la verdad material del proceso, determinadas por el ente regulador y que constituyen el objeto del mismo.

7. En cuanto a lo señalado de *que sería evidente que el hecho que la Gobernación del Beni construya una Terminal Aérea no impide que AASANA pueda brindar el servicio, por eso AASANA adecuó un hangar como un terminal provisional en tanto se concluyan los trabajos de construcción; de esa forma AASANA cumple sus funciones, hechos y elementos que no son valorados por la ATT, ya que no se puede considerar que AASANA construya o hubiera construido una terminal paralela a la que realizaba la Gobernación del Beni para cumplir los Estándares de Calidad, como pretende establecer la ATT en los argumentos expuestos y transcritos en el presente Recurso Jerárquico, por lo que hace que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 sea incongruente; corresponde destacar que el recurrente admitió que el hecho que la Gobernación del Beni construya una nueva Terminal Aérea no impide que AASANA pueda brindar el servicio, corroborando la verdad material establecida por el ente regulador al señalar que "adecuó" un hangar como terminal provisional, el cual evidentemente de acuerdo a lo establecido por la ATT y señalado por el propio recurrente no cumplía con los estándares mínimos de calidad para Terminales Aeroportuarias Nacionales establecidos mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011.*

Se constató que el ente regulador en ningún momento del proceso sugirió o reclamó la "construcción de una terminal paralela a la que realizaba la Gobernación del Beni para cumplir los Estándares de Calidad"; verificándose que se limitó a establecer el incumplimiento a los estándares establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011; siendo obligación del recurrente el haber tomado oportunamente todas las provisiones necesarias para brindar el servicio dentro de los parámetros mínimos establecidos.

8. Respecto a que *no solo se inobservó el Principio de Verdad Material, si no que los argumentos*





expuestos y la prueba presentada no fueron valorados bajo la sana crítica, ya que para toda actividad los factores económicos, sociales y políticos son elementos fundamentales para determinar una obligación, derecho o actividad económico o en este caso un servicio; la sanción impuesta no está debidamente fundamentada; es sólo un criterio personal más que técnico; debe precisarse que de la revisión del expediente del caso se verifica que el ente regulador brindó todos los medios normativamente previstos para que AASANA ejerza su derecho a la defensa en el marco del debido proceso, constatándose que si efectuó una adecuada valoración de los descargos, pruebas y argumentos presentados por el ahora recurrente; por lo que esta Cartera de Estado considera que la sanción impuesta se encuentra fundamentada en los hechos adecuadamente establecidos, considerándose que la afirmación referida a que la sanción solo se basaría en un criterio personal y no técnico carece de asidero legal y fáctico.

9. *En cuanto a que la ATT no habría considerado que AASANA presta un servicio público, el que no puede ser interrumpido y debió tomar la decisión de establecer una infraestructura improvisada mientras se concluya con la nueva terminal; el servicio que presta AASANA en Guayaramerín es de interés social debido a las características topográficas y climáticas, toda vez que llegar a esa población se torna de difícil acceso y pese a que para AASANA realizar operaciones en ese aeropuerto crea un perjuicio económico, ya que no se cubren los gastos para su funcionamiento y lo correcto por las condiciones que se tienen, sería cerrar las operaciones aéreas en ese aeropuerto, pero debido a la necesidad social que significa el contar con un aeropuerto, el cual con deficiencias o no, venga a paliar un poco los requerimientos de la población, AASANA cumple con ese servicio de interés social y no así por el lucro que podría representar; corresponde señalar que en el numeral 3 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectuó un análisis del citado argumento, concluyendo que AASANA no cumplió sus labores normativamente asignadas, no siendo suficientes para desvirtuar los cargos formulados, los argumentos invocados respecto a las condiciones económicas en las que desarrolla sus actividades; siendo correctas tales conclusiones.*

Bajo el razonamiento planteado por AASANA, bastaría que cualquier operador que se encuentre bajo la regulación y fiscalización de la ATT argumente dificultades económicas o de política interna para deslindar su responsabilidad por cualquier incumplimiento normativo en el que incurra, careciendo de lógica tal argumentación; ya que, al contrario de lo reclamado, es obligación de los sujetos regulados el tomar todas las previsiones que permitan cumplir las disposiciones normativas vigentes y cuyo principal objeto es el resguardo de los derechos de los usuarios; los cuales se vieron seriamente afectados por las infracciones en las que incurrió y por las que se impuso la sanción a AASANA.

10 *Con relación a que la Resolución no habría valorado los argumentos y pruebas, mucho menos aplicó el Principio de Verdad Material, cuando recuerda a AASANA que las obligaciones establecidas en la "RAR 209/2011" no son excusables, pero la ATT no considera que también debe cumplirse el Art. 44, 45 Inc. A-D y 47 de la Ley N° 165, que las tarifas deben reflejar o cubrir costos reales de operación para su sostenibilidad y no está permitido los subsidios, y que tampoco existe excusa para su incumplimiento; de lo señalado se concluye que la norma debe ser aplicada, como cumplida por todos, la Ley debe ser cumplida en su totalidad y no de manera separada, aplicando lo que favorece y dejando de lado lo que no beneficia; no hacerlo viciaría a la Resolución de nulidad por falta de fundamentación, motivación y congruencia elementos fundamentales que vulneran el Debido Proceso y Seguridad Jurídica; es menester señalar que el recurrente nuevamente admite que las obligaciones infringidas sí son de cumplimiento obligatorio e inexcusable, por lo que cabe reiterar que la situación económica por la que atraviesa el recurrente no es suficiente para deslindar su responsabilidad respecto a la infracción en la que incurrió.*

11. *Sobre la supuesta falta de consideración a los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N° 165 por parte de la ATT, argumentada por AASANA, tal aspecto fue adecuadamente analizado por el ente regulador en el literal i. del numeral 4 del Considerando 5 de la Resolución impugnada, descartando que exista relación entre tal argumento y el objeto del proceso por el que fue impuesta la sanción, debiendo reiterarse que es obligación del recurrente el adoptar todas las previsiones técnicas, económicas y legales que le permitan cumplir con las disposiciones normativas que rigen su actividad.*





12. En cuanto a que *el tema económico es fundamental para cualquier actividad, es el elemento esencial para determinar obligaciones o derechos, como tomar la decisión si una actividad o servicio continúa, ya que no se puede sostener servicio alguno cuando existe pérdida o déficit, mucho más cuando la Ley N° 165 prohíbe las subvenciones. En el Recurso de Revocatoria se formuló una pregunta que no fue respondida por la ATT, ¿Cómo AASANA puede cumplir exigencias cuando las tarifas no cubren los costos reales y actualmente son subvencionados?, siendo que las tarifas no son acordes a los costos de operaciones;* corresponde reiterar que más allá de que el argumento invocado sea comprensible, es obligación ineludible de AASANA el adoptar todas las previsiones técnicas, económicas y legales que le permitan cumplir con las disposiciones normativas que rigen su actividad; no pudiendo constituirse en descargo para el presente proceso la no adopción de tales previsiones.

13. Con relación a que *la ATT no habría considerado el cuadro de ingresos y egresos del Aeropuerto de Guayaramerín, bajo el argumento que era de la Gestión 2016, ello no es válido, ya que la ATT bien sabe que las condiciones de este Aeropuerto no cambiaron a la fecha;* es pertinente señalar que el presentar información distinta la periodo objeto del proceso impidió su consideración, resultando igualmente erróneo el reclamar se considere información presentada en un proceso llevado a efecto en la gestión 2017. Por otra parte, tal como señaló correctamente el ente regulador en el literal ii. del numeral 4 del Considerando 5 de la Resolución impugnada, la situación económica de AASANA no es determinante para establecer el cumplimiento de los Estándares de Calidad a los que se encuentra obligada; al contrario, el señalar que la situación económica del recurrente respecto al Aeropuerto de Guayaramerín se mantiene inalterable desde la gestión 2014, evidencia la falta de previsión del mismo y la no adopción de medidas correctivas que le permitan cumplir sus labores normativamente asignadas.

14. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Ugarte Quispaya, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Ugarte Quispaya, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 101/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

